INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO

Tipo de recurso

RECURSO DE REVISIÓN

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Presidente

Número de recurso

23/2022

Nombre del sujeto obligado

SISTEMA DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO.

Fecha de presentación del recurso

11 de enero del 2022

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

23 de febrero del 2022

MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	RESOLUCIÓN
"declaran como afirmativa, algo en lo que dicen que no obra información, sin embargo existe la presunción de la existencia, tanto es así que su propio boletín habla de que se despidieron trabajadores, y para ello debe de haber un procedimiento de responsabilidad , remito boletin mencionado https://www.seapal.gob.mx/prescinde-seapal-de-trabajadores-por-presunto-sabotaje/" (SIC)	Afirmativa.	Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión. Archívese.

SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero	Natalia Mendoza	Pedro Rosas
Sentido del voto	Sentido del voto	Sentido del voto
A favor.	A favor.	A favor.

INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **23/2022.**

SUJETO OBLIGADO: **SISTEMA DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE**:** **SALVADOR ROMERO ESPINOSA.**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 23 veintitrés de febrero del 2022 dos mil veintidós. ----------

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 23/2022, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **SISTEMA DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 06 seis de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno, la parte promovente presentó una solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de folio **142517721000292.**

2. Respuesta del Sujeto Obligado. Tras los trámites internos, el día 16 dieciséis de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno, el Sujeto Obligado notificó respuesta en sentido **afirmativo.**

3. Presentación de recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 06 seis de enero del año 2022 dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso **recurso de revisión,** a través de Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de expediente RRDA0002222, siendo recibido oficialmente el día 11 once de enero del mismo año.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 11 once de enero del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **23/2022**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del

artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Se admite, **audiencia de conciliación, se requiere informe.** El día 17 diecisiete de enero del año 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, **admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/147/2022, el día 18 dieciocho de enero del año 2022 dos mil veintidós, vía Plataforma Nacional de Transparencia; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de Informe, se da vista a la parte recurrente. A través de acuerdo de fecha 25 veinticinco de enero del año 2022 dos mil veintidós, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio SEAPALPV/JT/008/2022 signado el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual remitía su informe de contestación.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derehco corresponda en relación al informe rendido por el Sujeto Obligado.

7. Se reciben manifestaciones. Mediante auto de fecha 03 tres de febrero del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el correo electrónico que remitió la parte recurrente, mediante el cual presentó diversas manifestaciones, por lo que se ordenó glosar a las constancias del presente expediente para los efectos legales que hubiera lugar.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S:

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado**: SISTEMA DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO,** tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción **V**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta:	16/diciembre/2021

Surte efectos:	17/diciembre/2021
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	20/diciembre/2021
Concluye término para interposición:	26/enero/2022
Fecha de presentación oficial del recurso de revisión:	11/enero/2022
Días Inhábiles.	23 de diciembre del 2021 a 05 de enero del 2022 06-10 de enero del 2022 Sábados y domingos.

*De conformidad con los acuerdos AGP-ITEI/041/2021 y AGP-ITEI/045/2021, aprobados por el Pleno de este Instituto, se determinó suspender los términos de todos los procedimientos administrativos previstos en las leyes de la materia, del jueVes 23 veintitrés de diciembre del 2021 dos mil veintiuno al 05 cinco de enero del 2022 dos mil veintidós, así como del 06 seis al 10 diez de enero del 2022 dos mil veintidós, para el Instituto en su calidad de sujeto obligado y Órgano Garante.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **V** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: **Niega total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexe elementos indubitables de prueba de su existencia;** advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

> *"Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento*
>
> *1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:*
> *V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso. ..."*

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto señalado anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

"Derivado del presunto sabotaje solicito los procedimientos de responsabilidades administrativas aperturados a los servidores públicos que fueron despedidos." (Sic)

Así, después de las gestiones realizadas con la Subdirección Jurídica, el Sujeto Obligado respondió lo siguiente:

Por lo que una vez analizada la solicitud de información y realizada una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y digitales, me permito informarle que por parte de esta Subdirección Jurídica del SEAPAL Vallarta **NO OBRA A LA FECHA INFORMACIÓN RELACIONADA.**

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente se agravia de lo siguiente:

"declaran como afirmativa, algo en lo que dicen que no obra información, sin embargo existe la presunción de la existencia, tanto es así que su propio boletín habla de que se despidieron trabajadores, y para ello debe de haber un procedimiento de responsabilidad , remito boletin mencionado https://www.seapal.gob.mx/prescinde-seapal-de-trabajadores-por-presunto-sabotaje/." (Sic)

En atención al presente recurso de revisión, el Sujeto Obligado informa medularmente lo siguiente:

En relación al boletín oficial que refiere el solicitante, no forma parte de la solicitud de acceso a la información presentada ante esta instancia, por lo que se refiere al principio de exhaustividad, con los elementos presentados por el solicitante como lo son:

1.- *"Derivado del presunto sabotaje"*; En referencia a su sentido amplio referente a un conflicto administrativo y no en un sentido estricto, difícil de determinar la relación a un boletín de comunicación social.

2.- *"Solicitó las denuncias presentadas en contra de los servidores públicos que fueron despedidos"*: Por este elemento de consideración es que se determina la competencia de la unidad administrativa (Subdireccion Jurídica) ya que es el área responsable de: "Presentar por conducto del Director General denuncias y/ o querellas ante la autoridad competente cuando se afecten los intereses o bienes del SEAPAL-VALLARTA" y "Realizar la defensa legal de los intereses del SEAPAL-VALLARTA, en todas las

Si bien el boletín de fecha 6 de diciembre del 2021 (https://www.seapal.gob.mx/prescinde-seapal-de-trabajadores-por-presunto-sabotaje/) Refiere a actividades denunciadas por la ciudadanía y atendidas por las áreas operativas y administrativas del organismo, en ejercicio de las facultades y obligaciones tanto morales como legalmente designadas; No refiere a denuncias presentadas contra servidores públicos, o despidos derivados de tales denuncias.

En relación a la declaración de inexistencia que refiere el solicitante en términos del artículo 86, esta deviene de una falsa interpretación de la respuesta de solicitud de acceso a la información, ya que es falso que la respuesta de la unidad administrativa se sometiera a la declaración de inexistencia; ya que la suscrita considera que la respuesta a la solicitud de información, EN LOS TERMINOS SOLICITADOS cumple con los principios y criterios atinentes al válido ejercicio de acceso a la información pública.

Con motivo de lo anterior, la ponencia instructora dio vista a la parte recurrente para que se manifestara al respecto, por lo que en atención al requerimiento que le fue formulado, la parte recurrente manifiesta lo siguiente:

"Ojalá que lea la subdirección jurídica su propio reglamento, cuando les digo que no están agotando la búsqueda para declarar formalmente la inexistencia ya que ellos mismos admiten que es el Director General quien debe presentar las querellas y denuncias en caso de existir. QUE NOS DIGA ÉL Y HAGAN LA FORMAL DECLARATORIA DE INEXISTENCIA

de la manera más amable, les encargo agoten la búsqueda, y declaren formalmente la inexistencia si es necesario, ya que insisto, el boletín dice que hubo un sabotaje, dice que dieron de baja a persona, entonces estando en el entendido que su servidor no se lo inventó

Recapitulo en oración lógica

Tuviste un sabotaje entonces das de baja personal. POR LO TANTO presenta las denuncias correspondientes.

De lo contrario pensaría que mediáticamente lanzaron un boletín para justificar dejar sin empleo a más personas porque sí, y no solo eso, además buscan dañar la honorabilidad de aquellas personas a las que diste de baja mediante un invento…" (Sic)

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que los agravios hechos valer por la parte recurrente han sido superados, pues de las constancias, se desprende que el sujeto obligado señala que no obra registro alguno en relación a la información solicitada, por lo que dicha inexistencia encuadra en el artículo 86-Bis.1, el cual establece lo siguiente:

Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

En este caso NO es necesario que el comité de transparencia declare la inexistencia, pues si bien, aunque el departamento jurídico se encuentre facultado para realizar dicho procedimiento, éste aún no se inicia.

Ahora bien, tomando en consideración el boletín proporcionado por la parte recurrente, se advierte que el mismo sí señala el despido de servidores públicos, sin embargo, no hace mención de la existencia de denuncias ante éstos, o bien, la apertura de un procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de dichas personas. Por lo que la parte recurrente no proporciona elementos indubitables que demuestren la existencia de la información solicitada.

Aunado a lo anterior, cabe destacar que si el Sujeto Obligado no realizó el seguimiento legal adecuado de abrir un procedimiento de responsabilidad administrativa, aun cuando éste se encuentra dentro de sus facultades, es de puntualizar que este Instituto no tiene facultades para pronunciarse sobre la legalidad de dichos procedimientos.

Al respecto, es pertinente señalar que los recursos de revisión no constituyen la vía idónea para quejarse sobre las inconsistencias entre la información proporcionada por los sujetos obligados en su respuesta a las solicitudes de información y el actuar de la autoridad en otros ámbitos de sus competencia. Por el contrario, los recursos de revisión constituyen un medio de defensa que tiene como propósito resolver conflictos suscitados entre las dependencias y los particulares en materia de acceso a la información.

En ese sentido, cabe mencionar que en caso de que la parte recurrente advierta irregularidades en el actuar del Municipio, tiene a salvo su derecho para ejercer las acciones legales que estime convenientes ante las instancias competentes.

No obstante lo anterior, se **EXHORTA** al Sujeto Obligado a que interprete congruentemente el contenido de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, con el fin de clasificar correctamente el sentido de su respuesta de conformidad con el artículo 86 de la Ley.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII,

41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción II y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO. - Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.

Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno

Natalia Mendoza Servín
Comisionada Ciudadana

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 23/2022, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA DEL DÍA 23 VEINTITRÉS DE FEBRERO DEL 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 09 NUEVE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. ----------
JCCHP